

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de septiembre de 2020. Pasa a Despacho la demanda ejecutiva singular radicada bajo el número 2020-00057-00, informando que la demanda fue subsanada a término, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado el 11 de septiembre de 2020, contando hasta el 17 de septiembre de 2020 para aportar dicho memorial, en la medida que la demanda fue inadmitida mediante auto proferido el 9 de septiembre de 2020. Es de anotar, que el titular de este Despacho el 11 de septiembre de 2020, se encontraba disfrutando del día de compensatorio a que tenía derecho por prestar turno de control de garantías el día 16 de agosto de 2020. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Belalcázar, Caldas, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	HÉCTOR FABIO MUÑOZ RENGIFO
Radicado:	170884089001-2020-00057-00
Auto Interlocutorio N°	372

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva singular presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, en contra de **HÉCTOR FABIO MUÑOZ RENGIFO**.

II. CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, así como el escrito de subsanación, el Despacho observa que reúne los requisitos generales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y de los documentos aportados se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero a cargo de la parte demandada, en tanto constituye plena prueba, de conformidad con el artículo 422 ibídem, amén que el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos previstos en los artículos 619 y 709 del Código de comercio, sin que sea necesario arrimar los documentos originales, ni si quiera del pagaré con fecha de creación del 18 de agosto de 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, motivo por el que, en consecuencia, deberá ser **ADMITIDA**, librándose el mandamiento de pago solicitado **de la forma como se considera legal**, acorde con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

Así las cosas, en el numeral 5º de las cartas de instrucciones, correspondiente al Pagaré N° 018206100005677, respecto del ítem denominado “otros conceptos”, se indicó lo siguiente:

“... el espacio reservado para otros conceptos, corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo, el cual siempre será a mi (nosotros) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas el tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no...”

Al respecto, este Despacho debe precisar que si bien es cierto que el demandado suscribió una carta de instrucciones, en la cual se fijan los requisitos y condiciones de acceso y operación del crédito, la tasa de interés, los sistemas de amortización, los conceptos que se cobrarán en caso de mora, así como impuestos comisiones, entre otros, no es menos cierto que la entidad crediticia es depositaria de la confianza pública por el servicio que presta, gozando sus actos de credibilidad por parte de los clientes; por tanto, tiene una posición dominante frente a los usuarios, lo que genera una aceptación total de las condiciones impuestas por éstas, lo cual impone al Estado controlar en cierta medida sus actividades y precaver cualquier abuso, conforme lo previsto en el inciso 4º art. 333 de la Carta Magna.

En tal virtud, en un Estado social de derecho nadie puede desarrollar atribuciones que desbalancen profundamente las relaciones sociales y económicas, cuyo desarrollo debe ser equitativo en la medida de lo posible, despojado de profundos riesgos de desproporción y de afectación a otras personas, resultando antijurídica cualquier superioridad abusiva o poco razonable que se ejerza contra otro, como en el presente asunto en el que la entidad bancaria ha hecho uso de esa carta de instrucciones, llenando el espacio en blanco de otros conceptos con una suma de dinero **de la cual no se hace relación, ni explicación, de la forma como fue obtenido su monto, como tampoco se cuenta con algún documento que respalde tales puntos y mucho menos se explica la forma de la cual se compone tal rubro.**

En todo caso, sobre la literalidad del título valor, ha sido consistente la posición asumida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, como, a manera de ejemplo, en la sentencia con radicado STC6491-2017, subrayó:

*“...La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, **sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo.** Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, **expresen a plenitud el derecho de crédito** en ellos incorporados, de forma tal que*

en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo... (Negrilla fuera de texto original).

De lo anterior, se puede concluir que la literalidad del título valor enmarca el contenido y a fin de que refleje seguridad jurídica, vale decir, que sea tan evidente los conceptos de la suma que en él se cobra que no haya necesidad de efectuar complejas elucubraciones a partir del contenido de otros documentos para expresar el derecho incorporado en el cartular, siendo así como pronto se advierte que es inviable librar la orden de apremio frente al ítem denominado “otros conceptos”, como quiera que, para tal efecto, debería recurrirse a sendos documentos diferentes al título valor en comento para lograr la claridad que debe emanar de su propio contenido, sin que nos encontremos de cara a unos títulos ejecutivos complejos, en los que sí sea dable recurrir a sendos documentos para verificar si la obligación es clara, expresa y exigible. En consecuencia, no se logra despejar las dudas del Despacho acerca del cobro de los ítems denominados “otros conceptos” del pagaré denotado.

A lo que se suma, que el artículo 422 de la norma adjetiva actual indica palmariamente que pueden demandarse las obligaciones **claras**, expresas y exigibles; claridad no es más que la obligación de la que se pretende su ejecución debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, no debe llevar a duda, debe ser cierta y no confusa.

Por lo tanto, no se librará mandamiento ejecutivo por la suma pretendida sobre el ítem denominado “otros conceptos” del pagaré N° 018206100005677, lo cual le es permitido a este despacho judicial, como quiera que el inciso primero del artículo 430 del C.G.P., indica que el Juez puede librar la orden de apremio de la forma como lo considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **HÉCTOR FABIO MUÑOZ RENGIFO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de **\$ 6.666.667 pesos**, como Capital insoluto del Pagaré No. 018206100005677.

- a.** Por la suma de **\$1.145.066 pesos**, por concepto de intereses corrientes, causados desde 6 de agosto de 2018, hasta el 6 de agosto de 2019.
- b.** Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto del pagaré No. 018206100005677, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el día 7 de agosto de 2019, hasta que se cancele totalmente la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma pretendida sobre el ítem denominado “otros conceptos” del pagaré N° 018206100005677, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR que el presente proceso se tramitará como proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte demandada, advirtiéndole que dispone con un término de 5 días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones; términos que correrán simultáneamente (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso). Es de anotar, que la parte demandante deberá notificar a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **teniendo la obligación** de informar en la notificación correspondiente que le realice a la parte ejecutada el correo del Despacho (j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándole, además, que puede remitir la contestación de la demanda a este último, así como deberá informarle los abonados celulares a los cuales puede comunicarse con el juzgado (3166202043 – 3022853280).

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que debe tener en su poder el original título valor base de recaudo ejecutivo en este asunto, en caso de que sea solicitado para su exhibición. Además, debe tener en cuenta que no puede poner a circular dicho título valor, en la medida que el mismo está siendo utilizado en la presente demanda para el cobro de la obligación allí inserta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d63eb8befd029aba382a20c9f67c6a2150d0968361efdf018c68c0565cbcb622

Documento generado en 18/09/2020 04:56:45 p.m.